



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00378-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a aceptar o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante no aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante no allegó escrito mediante el cual subsanara los requisitos exigidos, teniendo en cuenta que el 27 de mayo de 2022 fue notificado por estado el auto que inadmitió la demanda, por lo que el término para subsanar requisitos venció el día 06 de junio de 2022, sin que se allegara escrito alguno.

Si bien el 06 de junio de 2022, se recibió escrito de subsanación por medio del cual pretendían subsanar los requisitos, los mismos no se tienen en cuenta por cuanto la señora LEONOR DEL SOCORRO CORREA, no la presentó a nombre propio, como lo hizo con el escrito primigenio, sino que los requisitos fueron allegados por el abogado GERMAN ZAPATA LOPERA, quien manifestó ser el abogado de la demandante, sin embargo, al verificar el poder conferido, este carece de presentación personal, y como quiera que para la fecha de

presentación del escrito por medio del cual pretendía subsanar, el decreto 806 de 2020 ya no estaba en vigencia, el poder debido allegarse acorde a las disposiciones del CGP.

Por lo anterior, se tiene por no presentada la subsanación y en consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho dentro del término otorgado, se RECHAZA la presente demanda y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

Finalmente se requiere a la señora LEONOR DEL SOCORRO CORREA, a efectos de que comparezca a las instalaciones de este despacho para la respectiva entrega del título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: se requiere a la señora LEONOR DEL SOCORRO CORREA, a efectos de que comparezca a las instalaciones de este despacho para la respectiva entrega del título valor.

TERCERO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

105

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79e05d9f5b6f9ab1ab85e1e1f66070eee54cbdfb634311452852ed6badb2191**

Documento generado en 17/06/2022 10:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>